

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°100.-

COPIAPÓ, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
109-III-2025	21-10-2025	“Taller de Soldadura”	Siden-Atacama-149 de fecha 21 de octubre de 2025.

5° Que, respecto de la denuncia ID N°109-III-2025, con fecha 17 de noviembre de 2025 la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente estableció comunicación telefónica con la parte denunciante, a fin de confirmar la operación de la fuente de ruido denunciada. En dicha instancia, la denunciante señaló que la fuente no se encontraba en funcionamiento, por lo que se coordinó una nueva fecha de medición, fijándose esta para el jueves 20 de noviembre.

6° Que, ante la intermitencia de operación de la fuente denunciada, el día jueves 20 de noviembre, nuevamente previa a la visita en el domicilio se establece comunicación de la parte denunciante sin obtener respuesta. Luego se estableció comunicación en el mismo día, esta vez, en horario PM, donde se acordó que la nueva fecha de medición sería el lunes 24 de noviembre en horario a partir de las 14:00hrs., quedando respaldo de la coordinación en el apartado de comunicaciones de SIDEN de acuerdo con el siguiente texto: “(…): Junto con saludar, informamos que se realizó llamado telefónico a las 11:56hrs a fin de confirmar presencia en el domicilio y fuente de generación de ruidos operando. Ante la falta de respuesta telefónica se procede a suspender inspección para volver a contactar a denunciante. Siendo las 16:45hrs. Se logra establecer contacto y se reprograma medición (...) para día lunes 24 a partir de las 1400h, oportunidad en la cual el fiscalizador a cargo se presentará en su domicilio para realizar la medición correspondiente...”.

7° Que, tal como quedó establecido en el en el párrafo anterior, se procedió a visitar el domicilio el día lunes 24 de noviembre de 2025 a las 14:40hrs., momento en que el fiscalizador a cargo de la actividad, a través de llamado verbal en la puerta del domicilio, y luego tras 3 intentos de llamados telefónicos que no fueron respondidos al número de contacto que dejó la parte denunciante, este procedió a retirarse del lugar.

8° Que, al llegar a la Oficina Regional de Atacama (O.R.A.), fiscalizador se percata que la parte denunciante realizó tres (3) llamadas que no fueron atendidas con motivo de la conducción del fiscalizador. Posteriormente, al establecer contacto con la denunciante, esta indicó que debido a razones de fuerza mayor no se encontraba en el domicilio en el horario indicado. En atención a lo anterior, se le informó que, conforme a las gestiones realizadas, esta Oficina procederá al archivo de la denuncia con motivo de cerrar el proceso, ante lo cual la denunciante indicó entender dichos motivos.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto,



expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FSA/svm

Distribución:

- Denunciante ID: 109-III-2025

C.C.:

- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

